



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 439 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el ATHLETIC CLUB, contra acuerdos del Comité de Competición de fecha 30 de marzo de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 26 de marzo de 2016 entre los equipos SD Huesca y Athletic Club “B”, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Athletic Club “B”:* En el minuto 1, el jugador (4) Jonas Ramalho Chimeno fue amonestado por el siguiente motivo: *Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 33, el jugador (22) Markel Echeberria Mendiola fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 30 de marzo de 2016, acordó amonestar a los citados jugadores, Sres. Ramalho Chimeno y Echeberria Mendiola, el primero por juego peligroso y el segundo por simular haber sido objeto de falta, correctivos que, en ambos casos, al tratarse del quinto del correspondiente ciclo, determinan su suspensión por un partido, con las multas accesorias correspondientes, en aplicación de los artículos 111, 112 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el Athletic Club.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la

Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación de los hechos objeto de sanción, habiendo sido aplicadas de manera correcta las disposiciones disciplinarias correspondientes.

Cabe únicamente incidir, independientemente de lo indicado en la primera instancia sobre el rigor probatorio, que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Art. 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, las acciones antirreglamentarias sancionadas son apreciadas por el árbitro del encuentro y por lo tanto, las consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de errores materiales pudiendo apreciarse igualmente por las prueba videográficas aportadas, que las acciones relatadas por el árbitro son acordes y perfectamente compatibles con el visionado que de las imágenes se ha realizado, todo en total consonancia y sintonía con la apreciación que el árbitro del encuentro tuvo sobre el terreno de juego.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Athletic Club, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 30 de marzo de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 31 de marzo de 2016.

El Presidente,